

## **PRESTACIONES COMPLEMENTARIAS POR PARTE DE LA EMPRESA PARA LAS SITUACIONES DE BAJA POR ENFERMEDAD Y ACCIDENTE**

Sin perjuicio de la prestación que nos corresponda por parte de la Seguridad Social, en las situaciones de baja por incapacidad temporal tenemos reconocidas a cargo de la empresa las prestaciones complementarias en las cuantías y condiciones que a continuación se indican:

### **CUANTIA DE LOS COMPLEMENTOS**

#### **- Primer proceso iniciado cada año.**

La empresa complementa en el primer proceso de enfermedad común o accidente no laboral iniciado cada año, y desde el primer día, la prestación por enfermedad de la Seguridad Social hasta alcanzar el 100% de la base reguladora de cotización por accidente laboral correspondiente al mes inmediatamente anterior a la fecha de la baja. De ello se excluyen la parte correspondiente al prorrateo de las pagas extraordinarias, trabajo extraordinario y el excedente de las 89 horas garantizadas de tiempo de presencia. Por tanto están garantizados al 100% todo el resto de conceptos retributivos, actuales y futuros, que formen parte de esta base de accidente de trabajo.

El período de abono de este primer proceso tiene una duración máxima de 18 meses.

#### **- Segundo proceso del año.**

Durante el segundo proceso de baja del año la empresa abona los tres primeros días el importe correspondiente al 100% de la base reguladora de cotización por enfermedad común.

#### **- Resto de procesos del año.**

El en resto de procesos del año solamente se percibe la prestación que abone la Seguridad Social, excepto en los casos de hospitalizaciones e intervenciones quirúrgicas y su posterior convalecencia, así como en otras situaciones que se puedan dar (sea cual sea el número de procesos anuales) de enfermedades que sean imprevisibles por su aparición y de carácter muy grave, en este caso se aplica lo previsto para el primer proceso.

### **SUSPENSIÓN DE LOS COMPLEMENTOS**

La empresa puede retirar el complemento (notificándolo documentalmente al interesada/a), sin perjuicio de otras medidas que legalmente correspondan, en los casos siguientes:

- Ausencias domiciliarias injustificadas o no comparecer sin justificación a las citaciones debidamente comunicadas tanto por parte del departamento de Salud Laboral como de los organismos oficiales.
- Prolongaciones injustificadas del período de enfermedad, según criterio médico.
- Casos de altas dudosas, es decir, las que tienen como finalidad interrumpir un proceso diferente del primero para generar uno nuevo dentro de un año por la misma causa. En este caso hay que atenerse a lo previsto en la normativa sobre la acumulación de períodos.

La retirada del complemento comporta la reducción de la parte correspondiente a las gratificaciones extraordinarias en función de los días que dure la situación. En caso de reconsiderarse y procederse a aplicar nuevamente el complemento, la regularización correspondiente también comprenderá la de dichas gratificaciones.

La empresa debe comunicar la aplicación de estos descuentos al sindicato al que esté afiliado el compañero afectado.

### **CONDICIONES**

Este sistema de complementarias está condicionado a que durante el año natural anterior el índice de absentismo individual no supere el 8%, salvo que se haya producido a causa de una hospitalización, intervención quirúrgica o a enfermedades que sean imprevisibles por su aparición y de carácter muy grave; en este caso se abonará el 100% de la base reguladora en todos los procesos.

Tampoco son computables a efectos del 8% los procesos de baja por trámite de incapacidad.

En caso de que por imperativo legal se diera un incremento o disminución de la base reguladora de accidente, tanto por lo que respecta a la cotización como al porcentaje del pago delegado, y a consecuencia de ello se produjera una distorsión en más o en menos del sistema pactado, el mismo tendría que revisarse para adecuarlo a lo establecido.

### **ACCIDENTES DE TRABAJO**

A las situaciones derivadas de accidente de trabajo les son de aplicación el complemento previsto para el primer proceso, salvo que el 75% de la base reguladora de accidentes de trabajo sea superior a dicho complemento, pero con la excepción de que en estas situaciones no hay límite de procesos anuales.